

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós.

REF.: EJECUTIVO No. 2021-00244

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”.

DEMANDADO: YEISON GABRIEL QUINTANA PULIDO

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL” contra YEISON GABRIEL QUINTANA PULIDO por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 100015555

1.1- La suma de \$131.146.387, vencido el 10 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por el Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que su pago se verifique.

2.- Por el Pagaré No. 100015556

2.1- La suma de \$53.850.777, vencido el 10 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por el Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que su pago se verifique.

3.-Por el Pagaré No. 100017219

3.1-. La suma de \$ 37.645.735 por concepto de capital vencido más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por el Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que su pago se verifique.

3.2.- Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 más los intereses de plazo y de mora de la manera pactada en el pagaré desde la exigibilidad hasta que su pago se realice.

4.-Por el Pagaré No. 100017140

4.1.- La suma de \$19.780.170 por concepto de capital vencido más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por el Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que su pago se verifique.

4.2.- Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 más los intereses de plazo y de mora de la manera pactada en el pagaré desde la exigibilidad hasta que su pago se realice.

No se libra mandamiento ejecutivo por las cuotas de seguros, toda vez que no se allegó título suficiente del cual emane obligación clara expresa y exigible que provenga del deudor, nótese que, si la aseguradora canceló dicho rubro, no es a la aquí demandante el legitimado para su cobro.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Decreto 806 de 2020. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Decrétese el embargo y secuestro del(los) inmueble(s) objeto de gravamen, identificado(s) como aparece(n) en el libelo. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se Reconoce al Abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha. El secretario.
--